

Acuerdo No. 1 adoptado por el Tribunal de Elecciones Internas en la sesión No. 17-2025, celebrada el domingo 13 de abril del 2025.

Considerando:

1. Las apelaciones presentadas por las elecciones internas celebradas en los distritos electorales habilitados para las elecciones de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos.

Por tanto:

1. Este Tribunal de Elecciones Internas procede a realizar la revisión, análisis y escrutinio del material electoral y padrones registro de las juntas receptoras de votos apeladas. De esta revisión, se tiene por válidos y acreditados los siguientes resultados:

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 595.**

Ante la apelación presentada, para que se revise la votación recaída en el Movimiento de Juventud contra la participación de personas jóvenes registrada en el padrón registro, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación en el movimiento de juventud no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de tres firmas de electores de juventud, y en los votos emitidos la suma de dieciséis boletas. Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo por parte de la junta receptora de votos en cuanto a la votación de dicho movimiento. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación del Movimiento de Juventud en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas de dicho movimiento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 595.**

Ante la apelación presentada, para que se revise la votación recaída en el Movimiento de Juventud contra la participación de personas jóvenes registrada en el padrón registro, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación en el movimiento de juventud no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de tres firmas de electores de juventud, y en los votos emitidos la suma de dieciséis boletas. Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo por parte de la junta receptora de votos en cuanto a la votación de dicho movimiento. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación del Movimiento de Juventud en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas de dicho movimiento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 597.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 623.**

Ante la apelación presentada, para que se revise la votación recaída en el Movimiento de Juventud contra la participación de personas jóvenes registrada en el padrón registro, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación en este movimiento no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de ocho firmas de electores de juventud, y en los votos emitidos la suma de veintitrés boletas.

De igual manera, de la revisión de las boletas de votación utilizadas, se denota la presencia de firmas de miembros de mesa que no constan en el padrón registro. De hecho, del examen de dicho padrón se tiene que, a lo largo de la jornada electoral únicamente se cuenta con el registro de sólo un miembro de mesa, sin que exista constancia de la aplicación de incorporaciones o sustituciones de auxiliares electorales.

Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo por parte de la junta receptora de votos en cuanto a la votación de dicho movimiento. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación del Movimiento de Juventud en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas de dicho movimiento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 626.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 629.**

Vista la apelación presentada y revisado tanto el padrón registro, así como las boletas de votación utilizadas, es Tribunal no logra determinar la concurrencia de elementos que permitan asegurar un manejo indebido de la junta receptora de votos.

De la revisión de las actas de apertura y cierre, se logra determinar que la junta operó con auxiliares de mesa, la cantidad de firmas supera al número de votos emitidos y el registro de votación es acorde a la cantidad de electores que registraron su firma. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 631.**

Vista la apelación presentada a los resultados registrados en la junta receptora de votos n° 631 y revisados el padrón registro, las firmas de las personas electoras que concurrieron en la votación y algunas firmas en las boletas de votación, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación en esta junta no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de menos firmas de electores de juventud que las boletas de votación para este mismo movimiento, de igual manera el número de votos de Convención, asambleas distritales y movimientos, no son coincidentes entre sí.

Algunas boletas de votación utilizadas ostentan la presencia de firmas de miembros de mesa disímiles, cuando del padrón registro se desprende que hubo únicamente un miembro de mesa sin ningún tipo de fiscalización durante toda la jornada electoral, sin que exista constancia de la aplicación de incorporaciones o sustituciones de auxiliares electorales.

Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo de la junta receptora de votos que incluso deviene en que el escrutinio en mesa es completamente distinto al recuento realizado por este Tribunal. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación completa en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas y papeletas participantes.

Notifíquese de inmediato al Tribunal de Ética y Disciplina, para lo que en derecho corresponda con el miembro de mesa correspondiente.

En cuanto a la solicitud de testimonio de piezas de lo actuado por el miembro de mesa, se da traslado al Comité Ejecutivo Superior Nacional, para su valoración y posterior ejecución. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 632.**

Vista la apelación presentada a los resultados registrados en la junta receptora de votos n° 632 y revisados el padrón registro, las firmas de las personas electoras que concurrieron en la votación y algunas firmas en las boletas de votación, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación en esta junta no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de menos firmas de electores de juventud que las boletas de votación para este mismo movimiento, de igual manera el número de votos de Convención, asambleas distritales y movimientos, no son coincidentes entre sí.

De la revisión del padrón registro se denota la concurrencia de dos miembros de mesa sin embargo, las boletas de votación utilizadas ostentan la firma de solo uno de ellos.

Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo de la junta receptora de votos que incluso deviene en que el escrutinio en mesa es completamente distinto al recuento realizado por este Tribunal. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación completa en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas y papeletas participantes.

Notifíquese de inmediato al Tribunal de Ética y Disciplina, para lo que en derecho corresponda con el miembro de mesa correspondiente.

Se testimonian piezas de lo actuado por el miembro de mesa, se da traslado al Comité Ejecutivo Superior Nacional, para su valoración y posterior ejecución. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 633.**

Conoce este Tribunal de oficio, los resultados registrados en la junta receptora de votos n° 633 y revisados el padrón registro, las firmas de las personas electoras que concurrieron en la votación y algunas firmas en las boletas de votación, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación en esta junta no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de menos firmas de electores de juventud que las boletas de votación para este mismo movimiento, de igual manera el número de votos de Convención, asambleas distritales y movimientos, no son coincidentes entre sí.

De la revisión del padrón registro se denota la concurrencia de dos miembros de mesa sin embargo, las boletas de votación utilizadas ostentan la firma de solo uno de ellos.

Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo de la junta receptora de votos que incluso deviene en que el escrutinio en mesa es completamente distinto al recuento realizado por este Tribunal. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación completa en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas y papeletas participantes.

Notifíquese de inmediato al Tribunal de Ética y Disciplina, para lo que en derecho corresponda con el miembro de mesa correspondiente.

Se testimonian piezas de lo actuado por el miembro de mesa, se da traslado al Comité Ejecutivo Superior Nacional, para su valoración y posterior ejecución. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 634.**

Conoce este Tribunal de oficio, los resultados registrados en la junta receptora de votos n° 634 y revisados el padrón registro, las firmas de las personas electoras que concurrieron en la votación y algunas firmas en las boletas de votación, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación en esta junta no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de menos firmas de electores de juventud que las boletas de votación para este mismo movimiento, de igual manera el número de votos de Convención, asambleas distritales y movimientos, no son coincidentes entre sí.

De la revisión del padrón registro se denota la concurrencia de dos miembros de mesa sin embargo, las boletas de votación utilizadas ostentan la firma de solo uno de ellos.

Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo de la junta receptora de votos que incluso deviene en que el escrutinio en mesa es completamente distinto al recuento realizado por este Tribunal. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación completa en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas y papeletas participantes.

Notifíquese de inmediato al Tribunal de Ética y Disciplina, para lo que en derecho corresponda con el miembro de mesa correspondiente.

Se testimonian piezas de lo actuado por el miembro de mesa, se da traslado al Comité Ejecutivo Superior Nacional, para su valoración y posterior ejecución. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 661.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 669.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas

ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 670.**

Ante la apelación presentada, para que se revise la votación recaída en el Movimiento de Juventud contra la participación de personas jóvenes registrada en el padrón registro, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación en este movimiento no puede ser tomada como una “expresión fiel de la verdad”, toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de quince firmas de electores de juventud, y en los votos emitidos la suma de treinta y cinco boletas.

De igual manera, de la revisión de las boletas de votación utilizadas, se denota la presencia de firmas de miembros de mesa que no constan en el padrón registro. De hecho, del examen de dicho padrón se tiene que, a lo largo de la jornada electoral únicamente se cuenta con el registro de sólo un miembro de mesa, sin que exista constancia de la aplicación de incorporaciones o sustituciones de auxiliares electorales.

Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo por parte de la junta receptora de votos en cuanto a la votación de dicho movimiento. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación del Movimiento de Juventud en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas de dicho movimiento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 689.**

Vista la apelación presentada por la validación de una boleta de votación del Movimiento de Juventud, este Tribunal de Elecciones Internas acuerda validar la votación realizada para las candidaturas en la presidencia nacional, vicepresidencia nacional y la secretaría general.

En cuanto a la intención de voto para la papeleta distrital, resulta clara la voluntad de la persona electora de emitir su voto por la papeleta número cinco, por lo que, se acredita dicho voto a esa papeleta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 759.**

Vistas las apelaciones presentadas y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 783.**

Revisada la apelación presentada aunado a que no hay evidencia que sustente los registros realizados en el padrón registro, siendo que únicamente aparecen siete firmas de electores jóvenes y los miembros de mesa consignan veinte votos, lo cual no resulta posible, se procede con la anulación de los resultados de la junta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 784.**

Revisada la apelación presentada por la votación recaída en el movimiento de Trabajadores y considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en estos movimientos.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas o las personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora de voto que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 789.**

Revisada la apelación presentada por la votación recaída en el movimiento de Trabajadores y considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en estos movimientos.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas o las personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora de voto que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 790.**

Revisada la apelación presentada por la votación recaída en el movimiento de Trabajadores y considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en estos movimientos.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas o las personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora de voto que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 796.**

Vista la impugnación presentada y verificado que no se aporta, dentro del material electoral, las boletas de votación, este Tribunal procede a la revisión del acta de cierre del padrón registro. Al verificarse que, se encuentran los datos consignados, se tiene por válida la información ingresada por los miembros de mesa. Se ordena consignar los datos del acta de cierre para la elección distrital. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 819.**

Vista la apelación presentada y revisado el material electoral se tiene que, en el padrón registro se visualizan sesenta y seis firmas de votantes, número coincidente con la cantidad de votos emitidos con la Convención Nacional. Si bien es cierto para la asamblea distrital y los movimientos se emitió un número inferior de votos, del análisis del padrón registro este Tribunal logra determinar que hubo miembros de mesa y fiscalización durante todo el proceso eleccionario y que las votaciones son inferiores a la cantidad de firmas de los electores, de lo que se puede derivar, que dicha situación obedece a un error involuntario de los miembros de mesa, que en ningún momento genera duda sobre la intencionalidad de los electores. Por tal motivo, se valida la votación y se ordena consignar los datos registrados en el recuento correspondiente. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 893.**

Vista la apelación presentada y revisada la cantidad de firmas de personas jóvenes registradas en el padrón, así como el número de boletas de votación utilizadas, no encuentra

este Tribunal discrepancia alguna. Por tanto, se rechaza la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 930.**

Vista la apelación presentada y revisada la cantidad de firmas de personas electoras, así como el número de boletas de votación utilizadas en el movimiento de mujeres, este Tribunal determina que en la elección de este movimiento se permitió la participación de electores hombres. Por tanto, al determinarse que la votación fue mal emitida, se ordena anular la votación realizada en el movimiento de mujeres de esta junta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 937.**

Vista la apelación presentada y revisada la cantidad de firmas de personas electoras, así como el número de boletas de votación utilizadas en el movimiento de mujeres, este Tribunal determina que en la elección de este movimiento se permitió la participación de electores hombres. Por tanto, al determinarse que la votación fue mal emitida, se ordena anular la votación realizada en el movimiento de mujeres de esta junta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 1242.**

Vistas las apelaciones presentadas y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 1255.**

Vistas las apelaciones presentadas y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular.

Contadas las firmas en el padrón registro y verificada la cantidad de boletas de votación utilizadas en la escogencia de los movimientos, el número arrojado resulta coincidente con los datos registrados por los miembros de mesa. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 1267.**

Vistas las apelaciones presentadas y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 1268.**

Vista la apelación y siendo que las boletas sometidas a votación carecen de la firma de rigor al dorso, se ordena anular dichos votos. Por tanto, se acoge la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 1270.**

Vistas las apelaciones presentadas y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.